

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
JUIICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 50/2023
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular voto particular razonado respecto a la cuantificación de la indemnización del daño por muerte.

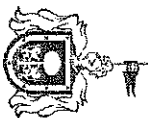
Considero que dicha indemnización debe cuantificarse a partir de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que a partir de la reforma constitucional del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis), **se estableció que el salario mínimo no debe utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como en este caso ocurre con motivo de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.**

Incluso en su artículo tercero transitorio se estableció que cualquier mención al salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de obligaciones y supuestos previstos en cualquier norma general se entenderá referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior, sin que al respecto pase por desapercibido que en el proyecto se cite la jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque:

- i) Dicha jurisprudencia se encuentra superada por la contradicción de tesis 59/2025 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (como lo dice la propia nota de dicha tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación); **lo anterior, sin que sea válido sostener su aplicabilidad bajo el principio de irretroactividad; ya que dicho principio está supeditado al principio de verticalidad y jerarquía de la jurisprudencia.**¹

¹ Sobre este tema encuentra aplicación analógica y en lo conducente, la jurisprudencia y su ejecutoria de rubro siguientes: Registro digital: 2032280, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/3 K (12a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL: 50/2023
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SESIÓN ORDINARIA DEL CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**

ii) La razón decisoria de dicha jurisprudencia se circunscribe a la cuantificación del lucro cesante derivado de la pérdida de la capacidad productiva de la víctima y no propiamente al daño por muerte.

En consecuencia, ese criterio no resulta aplicable a la indemnización legal tarifada por fallecimiento prevista en el artículo 11, *fracción I*, **inciso b**), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues esta última responde a un supuesto normativo y a un método de cuantificación distintos, dado que se genera con motivo del fallecimiento y se determina mediante la remisión al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, sin depender de la acreditación individualizada de las ganancias que la víctima habría obtenido en el futuro.

LAURA SOTO CICILIANO

SECRETARIO PROYECTISTA EN SUPLENENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR UN PLENO REGIONAL. NO SE ACTUALIZA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS SOBRE UNA EMITIDA CON ANTERIORIDAD POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEFINÍA LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA U OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.